

República de Colombia			
			
Juzgado Segundo Civil Del Circuito Soacha – Cundinamarca			
Tipo de Proceso	Acción de Tutela		
Radicación del Proceso de Juzgado de Origen 257544189003 202200149			
Radicación del Proceso 257543103002 202220024			
Accionante	Myriam Reyes de Chacón en calidad de agente oficiosa de su esposo Nelson Chacón Barrera		
Accionado	Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S.		
Vinculados	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Salud y Protección Social – Adres - Superintendencia Nacional de Salud - Secretaría de Salud de Cundinamarca - Secretaría de Salud de Soacha - Cundinamarca - Subred Integrada de Servicios de Salud de Occidente 		
Derecho	Salud	Decisión	Confirma
Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Procede el Despacho a resolver la impugnación del fallo de Tutela proferido el día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca**, el cual amparó los derechos incoados en la acción de tutela. <https://bit.ly/3MMhrzL>

Solicitud de Amparo

La señora **Myriam Reyes de Chacón** en calidad de agente oficiosa de su esposo el señor **Nelson Chacón Barrera**, interpuso acción de tutela, de conformidad con los hechos obrantes en el escrito tutelar. <https://bit.ly/3kAykBp>

Trámite

El Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Cundinamarca, avocó conocimiento de la acción de tutela por medio de proveído el día siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), en el cual vinculó a las entidades **Ministerio de Salud y Protección Social – Adres; Superintendencia Nacional de Salud; Secretaría de Salud de Cundinamarca; Secretaría de Salud de Soacha – Cundinamarca; y Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.**, y ordenó notificar a las partes, para que ejercieran su derecho de defensa.

El fallador de primera instancia estudió el derecho amenazado, y de acuerdo al principio de informalidad el cual le corresponde al juez identificar y proteger, accedió a las peticiones de la parte actora y amparo las garantías constitucionales del tutelante.

Por lo que en su oportunidad la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S.** impugno el fallo proferido por el Juez de primera instancia.

Habiendo correspondido por reparto a este Juzgado, se admite la impugnación al fallo aludido, mediante auto calendado el día ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).

Impugnación

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220024	
Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En el expediente digital obran escritos de impugnación, donde **Marlon Yesid Rodríguez Quintero** en calidad de apoderado general de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S. S.A.S.**, plantea su inconformidad. <https://bit.ly/3OSBqyJ>

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

En este asunto corresponde al Despacho resolver, si lo decidido por el Juez de primera instancia corresponde a un actuar legítimo del fallador, qué en últimas se concretó, que el a quo en el numeral segundo del proveído opugnado reconoció tratamiento integral al tutelista, considera el apoderado de la entidad accionada que el mismo resulta improcedente pues iría en contravía de disposiciones legales.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

La acción de tutela constituye un mecanismo encaminado a la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública e incluso en algunos casos por los particulares.

Desde el plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicen de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

Contenido de la Decisión

De acuerdo con los argumentos planteados por los impugnantes, el análisis que está Juzgadora, debe realizar es sí el fallo del a quo en efecto es acertado. Para tales efectos, se procede al análisis del caso en concreto. Y en aras de dar respuesta al problema jurídico planteado de acuerdo con los diferentes documentales arrojadas al plenario.

Caso Concreto

De las diferentes pruebas recaudadas en el plenario se interpreta que la inconformidad de **Marlon Yesid Rodríguez Quintero** en calidad de apoderado general de la entidad accionada **Empresa Promotora de Salud Capital Salud E.P.S. S.A.S.** radica, en que, el juez en primera instancia incurrió en un yerro, al reconocer un tratamiento integral, aun cuando el mismo resulta improcedente pues iría en contravía de disposiciones

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220024	
Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

legales. Téngase en cuenta que estamos frente a una acción de tutela en la cual solicitan como vulneración a las garantías constitucionales a la salud, a la vida, a la integridad personal y a la seguridad social del accionante **Nelson Chacón Barrera** paciente con edad de 70 años de edad diagnosticado con diagnóstico complejo, catalogado dentro de enfermedades catastróficas y de alto costo.

Por lo que se refiere al tema del cubrimiento de gastos de transporte para paciente y acompañante por EPS, la Honorable Corte Constitución ha establecido en repetidas oportunidades que la acción de tutela resulta procedente en relación a este tema, conforme a lo anterior la Sentencia T 259/2019, manifiesta:

*“Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, “(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la **accesibilidad física**, la asequibilidad económica y el acceso a la información” (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas.*

*Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018. “Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)”, el cual busca que “las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el **acceso** a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución” (Resalta la Sala).*

*Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre “transporte o traslado de pacientes”, que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales “el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente **se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS**” (Resaltado propio).*

*Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 2018. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, “es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando **ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto** al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS” (Negrilla fuera de texto original).*

En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5857 de 2018:

“i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.

ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.

iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

En relación con el transporte intramunicipal, esta Corporación ha evidenciado que “no se encuentran incluidos expresamente en el PBS con cargo a la UPC”, por consiguiente, cuando el profesional de la salud advierta su necesidad y verifique el cumplimiento de los requisitos señalados en los anteriores párrafos, deberá tramitarlo a través del procedimiento de recobro correspondiente. (Sentencia T - 259/19, 2019)

Así las cosas, encuentra este Despacho constitucional, que el a quo, tomó su decisión ajustada a la normatividad vigente y a las reglas jurisprudencial que ha establecido la H. Corte Constitucional, el fin del servicio público de salud es garantizar el cumplimiento del principio de integralidad, donde los servicios de salud deben ser suministrados de

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220024	
Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

manera completa sin importar el origen de la enfermedad o condición de salud, por lo tanto no puede fragmentar la responsabilidad en la prestación del servicio de salud específico frente a la salud del usuario, en el caso concreto del accionante el señor **Nelson Chacón Barrera**.

Conforme a lo anterior, el no autorizar el servicio y/o cubrir los gastos de transporte, incurre en el detrimento a la salud y el bienestar del accionante, vulnerando de esta manera sus derechos fundamentales.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido unas subreglas que implican la obligación de acceder a la solicitud de transporte intermunicipal, cuando no se cumplan los requisitos previstos en la Resolución 5897 de 2018:

- i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.*
- ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.*
- iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.*

Nota esta Jueza Constitucional, que el accionante **Nelson Chacón Barrera**, no cuenta con la orden del profesional de la salud que autorice el servicio de transporte, siendo ésta una de las inconformidades de la entidad accionada. Por lo anterior considera este Despacho constitucional, que un formalismo administrativo como es la autorización y/o la orden del médico tratante, no puede prevalecer frente a la vulneración de los derechos incoados en la presente acción constitucional, ante todo, si se tiene en cuenta que el accionante es una persona que padece diferentes patologías que impiden su movilidad y que dependa de terceras personas para su movilidad.

Por otra parte, con relación a la inconformidad por haber ordenado un tratamiento integral sobre ordenes futuras e inciertas, teniendo en cuenta que la entidad accionada no cuenta con servicios de salud pendientes, el Alto Tribunal constitucional determino en la Sentencia T – 259/ 19, que el tratamiento integral consiste en asegurar la atención de las prestaciones relacionadas con las afectaciones de los pacientes, establece que:

“El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”. En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en “asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes”.

Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que “exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”.

El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior.” (Sentencia T - 259/19, 2019)

Asunto	Acción de Tutela
257543103002 202220024	
Soacha, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)	

En consecuencia a lo establecido por la H. Corte Constitucional, vislumbra este Despacho constitucional que en el presente caso, el accionante es un usuario con especial protección constitucional, al tratarse de una persona que padece una enfermedad catastrófica, y que la finalidad del tratamiento integral es garantizar la continuidad del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante, y nótese que el numeral segundo opugnado por la entidad accionada establece el tratamiento integral *“Siempre y cuando exista órdenes médicas que prescriban el tratamiento que se le debe brindar al accionante, garantizando siempre un servicio oportuno y eficaz tal como se dispuso en la parte motiva de este proveído.”* Por lo anterior el a quo tomó su decisión conforme al ordenamiento jurídico.

Siendo estos los argumentos para que este Despacho constitucional confirme el fallo opugnado.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado en instancia de Juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Primero: Confirmar el fallo proferido el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022) por el **Juzgado Tercero (03) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca**, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: Cumplido lo anterior, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6736895124a93253c6238533f43b622fcff1e926d3977c59e4edc4be1a1ac3**
Documento generado en 04/05/2022 09:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>